

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en la data de 11 de julio de 2022 allegó memorial mediante el cual solicita la terminación de la presente acción ejecutiva por encontrarse la demandada al día con la obligación. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla-Valle, septiembre 01 de 2022.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1681

Sevilla - Valle, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
“TERMINACIÓN POR NORMALIZACIÓN DE CRÉDITO”

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO.
EJECUTANTE: FINESA S. A.
EJECUTADA: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00132-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, formulada por la gestora judicial de la parte demandante, en virtud a encontrarse el extremo pasivo al día con la obligación que se ejecuta.

II. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la revisión del plexo sumarial que la parte ejecutante, a través de su gestora judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, allega en data 11 de julio de esta anualidad memorial mediante el cual depreca la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía mobiliaria el cual sigue las pautas de la Ley 1676 de 2013 en virtud a que la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE se ha puesto al día en su obligación contractual; solicitando adicionalmente, levantar la orden de aprehensión dispuesta para el vehículo automotor de placa FRK-933 de propiedad de la demandada y el archivo del proceso.

Así las cosas, interpreta este funcionario judicial, que la súplica deviene pertinente y ajustada a derecho, no solo desde el ámbito factual, en virtud a los pagos parciales hechos por la demandada que permitieron la normalización de cartera, sino también desde el aspecto normativo, en especial lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 que taxativamente señala:

“**Artículo 67. TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN.** La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

(...)

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente...” (Énfasis y subrayado del Despacho).

En sentido similar normatiza el artículo 72 del mismo compendio normativo lo siguiente:

“**Artículo 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”

En resumen, la deudora o garante del contrato de garantía mobiliaria ha demostrado la intención de cumplir con las obligaciones que se encuentran a su cargo, las cuales presentaban tardanza en la cancelación, situación de la que se ha desprendido la decisión del acreedor garantizado de culminar la acción ejecutiva, al menos por este momento procesal y desligar al deudor del presente proceso, en virtud a que ha satisfecho las obligaciones asumidas hasta la fecha en que fue radicado el escrito petitorio, entendiéndose la voluntad de la entidad demandante, como el poder de ejercicio que le asiste para ultimar esta cuestión judicial, al observar un ajuste en el cumplimiento del pago de las cuotas por parte del extremo pasivo; razón por la cual esta instancia judicial, emitirá la orden de terminación de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, de la decisión de culminación de la causa ejecutiva emerge necesariamente el imperativo de levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, en el presente caso, el vehículo automotor de clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2019, motor G4LAJP052981, chasis y serie KNAB3512AKT309240 y placa FRK933, de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y el archivo del proceso, ordenamientos que esta instancia judicial dispensará.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Dispensadora de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece “**salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) promovido por la institución

financiera **FINESA S. A.** en contra de la ciudadana **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** en virtud al **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la terminación del presente proceso se viabiliza por **NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO** y no por pago total de la obligación, dejando constancia que **la obligación mantiene su vigencia en favor de FINESA S. A.**

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN de **aprehensión y entrega** del vehículo automotor de clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2019, motor G4LAJP052981, chasis y serie KNAB3512AKT309240 y placa **FRK933**, de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** identificada con cédula de ciudadanía No.**29.814.666**. **La cual se había comunica por oficio Nro. 0336 de junio 17 de 2022.**

CUARTO: COMUNIQUESE la orden de levantamiento de la aprehensión y entrega del bien mueble referenciado en el numeral anterior, mediante oficio remitido por Secretaria del Despacho a la **Policía Nacional - Sección Automotores SIJIN**, a través del medio más expedito posible.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio en virtud a la normalización del crédito y, así mismo, por no haberse causado las mismas.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **143**
DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273bcfd2c0cf2fbdbe7b6607d1227c666a030f0dea4cac418ce000b363eabb7c**

Documento generado en 01/09/2022 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>